

torial, ámbito personal y obligatoriedad de colegiación; tres disposiciones transitorias, y una disposición final.

Por todo lo dicho, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea el Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que le son propios, y el ejercicio de sus funciones desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El colegio profesional desarrollará su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia todas aquellas personas que estén en posesión de alguno de los siguientes títulos:

1. Técnico o técnica superior de artes plásticas y diseño en bisutería artística, en joyería artística y en orfebrería y platería artísticas, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, establecidos en el Real decreto 1297/1995, de 21 de julio.

2. Técnico o técnica de artes plásticas y diseño en procedimiento de orfebrería y platería, en moldeado y fundición de objetos de orfebrería, en joyería y bisutería artísticas, en procedimiento de joyería artística, en grabado artístico sobre metal, en engastado y en damasquinado, pertenecientes a la familia profesional de la joyería de arte, títulos establecidos en el Real decreto 1298/1995, de 21 de julio.

3. Técnico o técnica en joyería, establecido en el Real decreto 498/2003, de 2 de mayo.

4. Títulos académicos oficiales en gemología expedidos por las escuelas de esa materia de la Universidad de Barcelona, de la Universidad Autónoma de Madrid o de cualquier otra del Estado español que los expida en el futuro.

Asimismo, cualquier título español o extranjero equivalente verificado u homologado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la presente ley.

Artículo 4. *Obligatoriedad de la colegiación.*

Será requisito para ejercer la profesión de joyería, orfebrería, platería, relojería y gemología en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia cuando el establecimiento en que se ejerza radique en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 5. *Del uso del gallego en las comunicaciones.*

El colegio procurará y fomentará el uso del gallego en todas sus comunicaciones externas e internas, según lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y la regulación de normalización lingüística.

Disposición transitoria primera. *Designación de la comisión gestora y aprobación de unos estatutos provisionales.*

1. Las asociaciones de joyería, orfebrería, platería, relojería y gemología con representación en Galicia designarán una comisión gestora que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia. En los citados estatutos habrá de regularse la convocatoria y funcionamiento de la asamblea colegial constituyente, de la que formarán parte todas las personas profesionales que, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, puedan adquirir la condición de colegiadas.

La convocatoria de la asamblea constituyente habrá de anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el Diario Oficial de Galicia y en dos periódicos de los de mayor difusión de Galicia.

2. La comisión gestora se constituirá en comisión de habilitación para facultar, en su caso, a las personas profesionales que no tengan el título preceptivo y que están incluidas en el supuesto de la disposición transitoria tercera y soliciten la incorporación al colegio.

Disposición transitoria segunda. *Aprobación definitiva de los estatutos.*

1. La asamblea constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, elaborará y aprobará los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia, y elegirá a los miembros de los órganos de gobierno del colegio, asegurando una representación equilibrada de los sexos.

2. Dichos estatutos, después de haber sido aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la consellería competente en materia de colegios profesionales a los efectos de la aprobación definitiva de los mismos, previa calificación de su legalidad, aprobación que será competencia del Consejo de la Xunta de Galicia, publicándose en el Diario Oficial de Galicia el decreto aprobatorio y los correspondientes estatutos.

Disposición transitoria tercera. *Integración en el colegio profesional.*

Transitoriamente podrán integrarse en el Colegio Profesional de Joyería, Orfebrería, Platería, Relojería y Gemología de Galicia aquellas personas profesionales que, no estando en posesión de los títulos preceptivos, lo soliciten dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley y que acrediten de forma fehaciente ante la comisión de habilitación el ejercicio de la profesión con un mínimo de tres años de experiencia.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 1 de diciembre de 2006.—El Presidente, Emilio Pérez Touriño.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 239, de 14 de diciembre de 2006.)

493 LEY 10/2006, de 1 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La informática ha ido constituyéndose, a lo largo de las últimas décadas, como una rama de importancia cre-

cientemente e independiente. Nace como disciplina académica, en 1969, con la creación del Instituto de Informática, bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, al considerarse que para el correcto ejercicio profesional era preciso la obtención previa de formación técnica y profesional.

A través del Decreto 327/1976, de 26 de febrero, se establece la necesidad de que las enseñanzas en informática se desarrollen a través de la educación universitaria y de la formación profesional. El Real decreto 1459/1990, de 26 de octubre, estableció el título universitario oficial de ingeniería en informática y aprobó las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención. Posteriormente, la titulación de la licenciatura en informática fue homologada a la de la ingeniería en informática por el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.

Las enseñanzas que se cursan para la obtención del título oficial procuran una formación adecuada en las bases teóricas y las tecnologías propias de esta ingeniería.

La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática de Galicia y la Delegación en Galicia de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática presentaron una solicitud conjunta para la creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el artículo 27.29 del Estatuto de autonomía de Galicia.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio, y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia.

La Comunidad Autónoma de Galicia dictó, en virtud de dicha competencia, la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. De acuerdo con su artículo 11, la creación de colegios profesionales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, se hará por ley del Parlamento gallego.

La importancia de la informática en cuanto aplicación para el mejor desarrollo de la calidad de vida, su influencia e importancia en las transacciones económicas, la firma electrónica o la protección de datos contenidos en ficheros informáticos y otras muchas aplicaciones, en campos tan relevantes como el de la medicina, hacen que quede justificado el interés público que se exige para la constitución de un colegio profesional.

Con la creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia se garantizará que el ejercicio de esta profesión se ajuste a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando por tanto así garantizada la finalidad última que es la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

Por todo lo expuesto, se considera oportuna y necesaria la creación de este colegio profesional, después de la apreciación por parte del Gobierno autonómico del interés público respecto a las actividades profesionales que engloba la ingeniería en informática, en las cuales su ejercicio está condicionado a la posesión del título oficial de la licenciatura o la ingeniería en informática, que acredita la calificación y habilita legalmente para su ejercicio.

La ley se divide en una exposición de motivos; tres artículos, titulados respectivamente objeto, ámbito terri-

torial y ámbito personal; una disposición adicional; dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

Por todo lo dicho, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia.

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que le son propios, y el ejercicio de sus funciones desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito de actuación del colegio es el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia todas aquellas personas que estén en posesión del título de la licenciatura o la ingeniería en informática obtenido conforme a lo dispuesto en el Real decreto 1459/1990, de 26 de octubre, y en el Real decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, o de título extranjero equivalente debidamente homologado.

2. Será requisito para ejercer la profesión de ingeniería en informática en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia la incorporación al Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia cuando el domicilio profesional único o principal radique en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 4. *Del uso del gallego en las comunicaciones.*

El colegio procurará y fomentará el uso del gallego en todas sus comunicaciones externas e internas, según lo establecido en el Estatuto de autonomía de Galicia y la regulación de normalización lingüística.

Disposición adicional. *Sobre la colegiación obligatoria.*

Quedan exceptuadas de la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia aquellas personas profesionales tituladas vinculadas con la administración pública mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, para el ejercicio de funciones puramente administrativas y para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de la administración a que pertenezcan, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea esa administración.

Disposición transitoria primera. *Designación de la comisión gestora y aprobación de unos estatutos provisionales.*

La Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática de Galicia y la Delegación en Galicia de la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática designarán una comisión gestora con una representación equilibrada de mujeres y hombres que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia. En los citados estatutos habrá de regularse la convo-

catoria y funcionamiento de la asamblea colegial constituyente, de la que formarán parte todas las personas profesionales que, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, o en los casos que excepcional y transitoriamente se establezcan, puedan adquirir la condición de colegiadas.

La convocatoria de la asamblea constituyente habrá de anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el Diario Oficial de Galicia y en dos periódicos de los de mayor difusión de Galicia.

Disposición transitoria segunda. *Aprobación definitiva de los estatutos.*

1. La asamblea constituyente, en el plazo de seis meses desde la aprobación de los estatutos provisionales, elaborará y aprobará los estatutos definitivos del Colegio Profesional de Ingeniería en Informática de Galicia, y elegirá a los miembros de los órganos colegiales de gobierno.

2. Dichos estatutos, después de haber sido aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la consejería competente en materia de colegios profesionales a los efectos de la aprobación definitiva de los mismos, previa calificación de su legalidad, aprobación que será competencia del Consejo de la Xunta de Galicia, publicándose en el Diario Oficial de Galicia el decreto aprobatorio y los correspondientes estatutos.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 1 de diciembre de 2006.—El Presidente, Emilio Pérez Touriño.

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 240, de 15 de diciembre de 2006.)

494 LEY 11/2006, de 1 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión de higienista dental fue creada por la Ley 10/1986, de 17 de marzo, y desarrollada por el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio. Se definen como profesionales aquellas personas que, con el correspondiente título de formación profesional de segundo grado, tienen atribuidas, en el campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas. Colaborarán también en estudios epidemiológicos. Podrán, asimismo, realizar determinadas funciones técnico-asistenciales de ayuda y colaboración del personal facultativo de la medicina y la odontología.

Se trata de una profesión titulada, y su ejercicio se encuentra condicionado a la posesión del título oficial de técnico o técnica superior en higiene bucodental, regulado por el Real Decreto 537/1995, de 7 de abril, por el que se establece dicho título y las correspondientes enseñanzas mínimas. El Real Decreto 549/1995, de 7 de abril, determinó el currículo formativo de grado superior correspondiente a la titulación de técnico o técnica superior en higiene bucodental.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, establece, en su artículo 2.3,

que la profesión de higienista dental es una profesión sanitaria.

La Asociación Gallega de Higienistas Dentales presentó la solicitud para la creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la Constitución española, la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, complementando así el ámbito competencial determinado en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia.

La Comunidad Autónoma de Galicia dictó, en virtud de dicha competencia, la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia. De acuerdo con su artículo 11, la creación de colegios profesionales, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, se hará por Ley del Parlamento gallego, y se considera oportuna y necesaria la creación de un colegio profesional, después de la apreciación por parte del Gobierno autonómico del interés público respecto a las actividades profesionales que engloba la profesión de higienista dental, en las cuales su ejercicio está condicionado a la posesión del título oficial de técnico o técnica superior en higiene bucodental, que acredita la calificación y habilita legalmente para el ejercicio de la misma.

Con la creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia se garantizará que el ejercicio de la profesión de higienista dental se ajuste a las normas y reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, quedando, por tanto, así garantizada la finalidad última que es la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

La Ley se divide en una exposición de motivos; tres artículos, titulados, respectivamente, objeto, ámbito territorial y ámbito personal; una disposición adicional; dos disposiciones transitorias, y una disposición final.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia.

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia como corporación de derecho público, con personalidad propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que le son propios, y el ejercicio de sus funciones desde el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

El ámbito de actuación del colegio es el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Galicia todas aquellas personas que, de conformidad con la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados